

469 (V). Estatuto Permanente del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota de los problemas administrativos que plantean los cambios propuestos, para 1951, en el régimen de sueldos, subsidios y licencias de las Naciones Unidas,

1. *Resuelve* aplazar hasta el sexto período de sesiones de la Asamblea General el examen del asunto del Estatuto Permanente del Personal;

2. *Pide* a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto se sirva examinar las propuestas¹⁹ presentadas por el Secretario General sobre este asunto e informar al respecto a la Asamblea General en su sexto período de sesiones.

326a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1950.

470 (V). Régimen de sueldos, subsidios y licencias de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe²⁰ y las recomendaciones²¹ del Secretario General sobre el régimen de sueldos, subsidios y licencias de las Naciones Unidas, junto con los informes²² de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto respecto a la misma cuestión,

1. *Reconoce* la conveniencia de simplificar la organización y clasificación del personal de conformidad con los principios²³ formulados por el Comité de Expertos en materia de sueldos, subsidios y licencias, principios que han hecho suyos la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y el Secretario General;

2. *Resuelve* dar la siguiente redacción, que surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1951, al artículo 16 del Estatuto Provisional del Personal:

“Los sueldos de los miembros del personal serán fijados por el Secretario General con arreglo a las disposiciones indicadas en el Anexo I al presente Estatuto.”

3. *Resuelve* que, al aplicar las disposiciones relativas a los sueldos, especificadas en el anexo I al Estatuto Provisional del Personal, a los miembros del personal que el 31 de diciembre de 1950 estaban trabajando con un contrato de duración indeterminada, un contrato temporal indefinido o un contrato de duración fija y que continúan trabajando después del 1° de enero de 1951, el Secretario General se guiará por los siguientes principios:

¹⁹ Véase el documento A/1360.

²⁰ Véase el documento A/1378.

²¹ Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Quinta Comisión, Anexos, Tema 39 del programa.

²² *Ibid.*, quinto período de sesiones, Suplementos Nos. 7 y 7a, y documentos A/1312/Add.1, A/1312/Corr.1 y A/1313/Corr.1.

²³ *Ibid.*, cuarto período de sesiones, Quinta Comisión, Anexo, volumen II, documentos A/C.5/331 y Corr.1.

i) Atendiendo siempre al rendimiento de los interesados, todo miembro del personal cuyo sueldo en 31 de diciembre de 1950 rebase el límite superior de la nueva categoría dentro de la cual quede clasificado su puesto, percibirá la diferencia en forma de subsidio sujeto a descuento para pensión, quedando entendido, no obstante, que dicho subsidio no podrá exceder de la suma correspondiente a tres escalones adicionales por encima del límite superior de la nueva categoría;

ii) Atendiendo siempre al rendimiento de los interesados, los funcionarios actualmente clasificados en un grado cuyo límite superior sea más elevado que el límite superior de la nueva categoría que les corresponda, seguirán percibiendo los aumentos previstos en las nuevas escalas de sueldos hasta que su sueldo llegue al límite superior de su antiguo grado o a la suma correspondiente a tres escalones adicionales por encima del límite superior de la nueva categoría, tomándose en cada caso el límite menos elevado y considerándose aquella parte de sueldo que exceda del límite superior de la nueva categoría como subsidio personal sujeto a descuento para pensión;

iii) Estas disposiciones se aplicarán únicamente a los sueldos (con inclusión del subsidio por carestía de vida) y no se considerarán comprendidas en ellos las sumas percibidas en 31 de diciembre de 1950 en forma de otros subsidios cualesquiera;

4. *Resuelve* que, con sujeción a las disposiciones transitorias conforme a las cuales todos los miembros del personal que en 31 de diciembre de 1950 reunían las condiciones requeridas podrán tomar la próxima licencia para visitar el lugar de origen a que tuvieran derecho en virtud de las disposiciones vigentes en dicha fecha, el artículo 18 del Estatuto Provisional del Personal quedará modificado, con efecto el 1° de enero de 1951, por la adición de las cláusulas siguientes:

“A los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas se les concederá licencia para visitar el lugar de origen una vez cada dos años. El funcionario cuyo país de origen sea el lugar de su destino oficial o que continúe residiendo en su país de origen durante el desempeño de sus funciones oficiales, no tendrá derecho a la licencia para visitar el lugar de origen.”

5. *Resuelve* dar la siguiente redacción, que surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1951, al artículo 30 del Estatuto Provisional del Personal:

“Los miembros del personal empleados regularmente, con excepción de aquéllos expresamente excluidos en virtud de una resolución de la Asamblea General, tendrán derecho a un subsidio familiar de 200 dólares (EE.UU.) anuales por cada hijo menor de 18 años de edad o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga) o que está totalmente incapacitado, menor de 21 años de edad; con la salvedad de que si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos, y salvo, además, que cuando el Secretario General lo estime oportuno, podrá no pagarse ningún subsidio o pagarse un subsidio por una cantidad distinta de 200 dólares (EE.UU.) en circunstancias especiales, como,

por ejemplo, en el caso de nombramientos a corto plazo o de nombramientos para puestos radicados en lugares donde las escalas de sueldos de las Naciones Unidas sean diferentes de las aplicadas en la Sede de la Organización”;

y resuelve, además, modificar, con efecto el 1° de enero de 1951, el artículo 33 del Estatuto Provisional del Personal substituyendo, en el inciso *c*), las palabras “11 años de edad” por las palabras “13 años de edad”;

6. *Resuelve* modificar, con efecto el 1° de enero de 1951, al Estatuto Provisional del Personal por la adición de un nuevo artículo 35 así concebido:

“El Secretario General establecerá un régimen para el pago de primas de repatriación con arreglo a las sumas máximas y condiciones especificadas en el Anexo II al presente Estatuto.”

326. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1950.

ANEXO I

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

1. Un Secretario General Adjunto percibirá un sueldo de 23.000 dólares (EE.UU.) (sujeto al plan de contribuciones del personal, con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiese introducir ulteriormente la Asamblea General), junto con un subsidio que oscilará entre 7.000 y 10.000 dólares (EE.UU.), a discreción del Secretario General.

Se considera que los subsidios para los Secretarios Generales Adjuntos incluyen todos los gastos de representación (inclusive las atenciones sociales) y todos los subsidios especiales, tales como los subsidios de alquiler, de educación y familiares, pero no los subsidios reembolsables, tales como los correspondientes

a gastos de viaje, dietas y gastos de transporte de muebles y efectos del funcionario al ser contratado, traslado o al cesar sus servicios en la Organización, viajes en misión de servicio y viajes en uso de licencia para visitar el lugar de origen.

2. Un Director Principal percibirá un sueldo de 17.000 dólares (EE.UU.), que aumentará después de dos años de servicios satisfactorios, a 18.000 dólares (EE.UU.) (sujeto al plan de contribuciones del personal, con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiese introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar) y, si además tuviere derecho a ello, percibirá los subsidios pagaderos a los funcionarios en general. Además, recibirá un subsidio para gastos de representación que oscilará entre 1.000 y 3.500 dólares (EE.UU.), a discreción del Secretario General.

3. Un Director percibirá un sueldo de 15.000 dólares (EE.UU.), que será aumentado en 800 dólares cada dos años hasta llegar a la suma de 17.000 dólares (EE.UU.) (sujeto al plan de contribuciones del personal, con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiese introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar) y, si tuviere derecho a ello, percibirá los subsidios pagaderos a funcionarios en general. Además, el Secretario General queda autorizado a conceder, a su discreción, en casos especiales un subsidio para gastos de representación que podrá elevarse hasta la suma de 1.500 dólares (EE.UU.).

4. A reserva de lo establecido en el párrafo 6 del presente anexo, las escalas de sueldos para miembros del personal comprendidos en las categorías de oficial mayor y de director, y en el Cuadro Orgánico, serán las que se indican a continuación (sujetas al plan de contribuciones del personal con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiese introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar):

ESCALAS DE SUELDOS

(Sujetos al plan de contribuciones del personal con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiese introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar.)

	<i>Esca- lón I</i>	<i>Esca- lón II</i>	<i>Esca- lón III</i>	<i>Esca- lón IV</i>	<i>Esca- lón V</i>	<i>Esca- lón VI</i>	<i>Esca- lón VII</i>	<i>Esca- lón VIII</i>	<i>Esca- lón IX</i>	<i>Esca- lón X</i>
<i>(En dólares de los Estados Unidos)</i>										
<i>Cuadro de Dirección — Directores y Oficiales Mayores</i>										
Director principal	17.000	18.000								
Director	15.000	15.800	16.600	17.400						
Oficial mayor	13.330	14.000	14.670	15.400	16.200	17.000				
<i>Cuadro Orgánico</i>										
Oficial superior	11.310	11.690	12.080	12.500	13.000	13.500	14.000	14.500	15.000	
Oficial de Primera del C.O.....	9.140	9.460	9.790	10.150	10.540	10.920	11.310	11.690	12.080	12.500
Oficial de Segunda del C.O.....	7.330	7.600	7.870	8.180	8.500	8.820	9.140	9.460	9.790	10.150
Oficial adjunto del C.O.....	5.750	6.000	6.270	6.530	6.800	7.070	7.330	7.600	7.870	
Oficial auxiliar del C.O.....	4.250	4.500	4.750	5.000	5.250	5.500	5.750	6.000		

5. Los aumentos escalonados de sueldos dentro de las categorías que figuran en el párrafo 4 del presente anexo, se concederán anualmente, siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, pero el período de servicio satisfactorio para los aumentos en las categorías de sueldo de director y director principal será de dos años.

6. El Secretario General determinará las escalas de los sueldos que se pagarán al personal contratado específicamente para conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores, al personal del servicio móvil y a los expertos en asistencia técnica y asesores en materia de bienestar social.

7. El Secretario General fijará normalmente las escalas de sueldos para los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y los sueldos o salarios para los trabajadores manuales, a base de las mejores condiciones de empleo prevalecientes en la localidad donde se encuentre la oficina de las Naciones Unidas de que se trate; cuando lo estime adecuado, el Secretario General podrá establecer normas y límites de sueldo para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios de Servicios Generales reclutados fuera de la región donde se encuentre la Oficina.

8. El Secretario General establecerá normas para que pueda hacerse un pago extraordinario a los funcionarios de Servicios Generales que aprueben un examen adecuado y demuestren continua eficiencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales; tal pago será el equivalente de un aumento de escalón adicional, que continuará en efecto por encima del máximo de la categoría del miembro del personal en cuestión.

9. El Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos previstos en los párrafos 1, 2, 3 y 4 para los lugares oficiales de destino situados fuera de la Sede, mediante la aplicación de coeficientes de ajuste de sueldos que tomen en cuenta el costo de vida, el nivel de vida y los factores conexos relativos, siempre que los coeficientes de ajuste iniciales no sean menores del 5%, con ajustes mínimos en múltiplos del 5%, y siempre,

además, que estos coeficientes se apliquen solamente al 75% de los sueldos básicos.

ANEXO II

Prima de repatriación

En principio, la prima de repatriación será pagadera a los miembros del personal a quienes la Organización tiene obligación de repatriar, excepto a los que cesen en el servicio por destitución sumaria. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho de recibir dicha prima. El monto de la prima variará según el tiempo durante el cual el funcionario haya prestado servicios en las Naciones Unidas (excluyendo los períodos en que percibió subsidio de expatriación). Las primas máximas abonables serán las siguientes:

Años de servicio ininterrumpido fuera del país de origen	Funcionario sin cónyuge ni hijo a su cargo, en el momento de cese en el servicio	Funcionario con cónyuge o hijo a su cargo, en el momento de cese en el servicio
	(Semanas de sueldo)	(Semanas de sueldo)
Después de 2 años.....	4	8
Después de 3 años.....	5	10
Después de 4 años.....	6	12
Después de 5 años.....	7	14
Después de 6 años.....	8	16
Después de 7 años.....	9	18
Después de 8 años.....	10	20
Después de 9 años.....	11	22
Después de 10 años.....	12	24
Después de 11 años.....	13	26
Después de 12 años.....	14	28

La prima máxima abonable conforme a esta escala será de 2.500 dólares (EE.UU.) netos para un funcionario sin familiares a su cargo y 5.000 dólares (EE.UU.) netos para el funcionario que tenga familiares a su cargo.

471 (V). Consignación de créditos para el ejercicio económico de 1951

La Asamblea General

Resuelve que para el ejercicio económico de 1951:

1. Por la presente se consigna la suma de 47.798.600 dólares (EE.UU.) para los fines siguientes:

A. NACIONES UNIDAS		Dólares de los EE.UU.
<i>Título I. Asamblea General, Consejos, Comisiones y Comités (períodos de sesiones)</i>		
<i>Sección</i>		
1. Asamblea General, sus Comisiones y Comités.....		2.568.750
2. Consejo de Seguridad, sus Comisiones y Comités.....		
3. Consejo Económico y Social, sus Comisiones y Comités.....	502.000	
a) Comité Central Permanente y Órgano de Fiscalización (Estudefacientes).....	22.900	
b) Comisiones Económicas Regionales.....	64.000	588.900
4. Consejo de Administración Fiduciaria, sus Comisiones y Comités.....		53.600
TOTAL, TÍTULO I		3.211.250
<i>Título II. Investigaciones y encuestas</i>		
5. Investigaciones y encuestas.....		3.946.800
a) Servicio Móvil de las Naciones Unidas.....		450.000
TOTAL, TÍTULO II		4.396.800